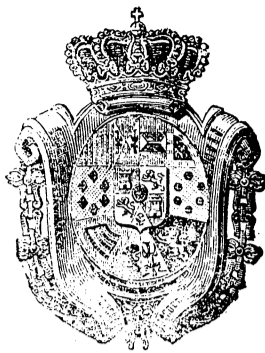


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	250 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Aranceles, en reemplazo de D. Simon de Roda, Gobernador electo de la provincia de Málaga, á D. Juan Nepomuceno García Hidalgo, cesante del mismo destino de la de Badajoz.

Dado en Palacio á 24 de Enero de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Reales órdenes.

Excmo. Sr.: Teniendo la Reina en consideracion la imprescindible necesidad que hay de que las distribuciones mensuales de fondos sean aprobadas por el Consejo de Ministros con la anticipacion conveniente, para que en cumplimiento de lo prescrito en el art. 24 de la ley de 20 de Febrero de 1850 esten previamente autorizados los pagos que el Tesoro deba hacer desde el dia 1.º del mes para cubrir las obligaciones comprendidas en los presupuestos anuales, se ha servido S. M. mandar que en lo sucesivo el dia 25 de cada mes se apruebe por el Consejo de Ministros la distribucion de fondos que haya de regir en el siguiente, y que bajo tal concepto tengan para este caso aplicacion las disposiciones contenidas en los artículos 23 al 30 inclusive de la Real instruccion de 25 de Enero del año próximo pasado.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general del Tesoro.

Excmo. Sr.: Para evitar dudas acerca de los meses en cuyas distribuciones de fondos deban figurar las mensualidades de efectivo pago á los empleados activos y á las clases pasivas, la Reina (Q. D. G.), considerando, sin perjuicio de lo que determine la ley de presupuestos de este año, que las bajas á que hay que sujetar los créditos individuales se entienden sin privar á los interesados del derecho á percibirlos, si bien acreditadas en sus respectivas cuentas, queda aplazado el pago para los años venideros; y conformándose S. M. con el parecer de esa Direccion general se ha servido resolver lo siguiente:

- 1.º Que las once mensualidades que en el presente año deben percibir los empleados activos se satisfagan en los meses desde Febrero á Diciembre ambos inclusive.
- 2.º Que las diez que asimismo han de recibir las clases pasivas que devengan, lo sean en los meses de Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre.
- 3.º Que las ocho que tambien deben pagarse á las clases activa y pasiva que cesan en el goce de sus derechos, tengan lugar en los meses de Febrero, Marzo, Mayo, Junio, Agosto, Setiembre, Noviembre y Diciembre.
- 4.º Que las seis que igualmente toca cobrar á los herederos de acreedores procedentes de las clases activa y pasiva en línea recta y de marido á muger se satisfagan en Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre.

Y 5.º Que las dos que han de satisfacerse á los herederos de la clase activa y pasiva que no lo sean en línea recta, ni de marido á muger, se paguen en el mes de Abril una y en el de Octubre la otra.

En su consecuencia, es la voluntad de S. M. que estas obligaciones se comprendan por las dependencias de todos los Ministerios en el presupuesto del mes en que respectivamente les corresponda ser satisfechas.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general del Tesoro.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me han sido expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, previo acuerdo del Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los decretos que hayan de rubricarse por Mí, y refrendarse por los Ministros respectivos, se extenderán por los Subsecretarios, Directores y Oficiales de las Secretarías del Despacho en los asuntos propios de su atribucion y negociado, considerándose como un acto anejo á las funciones de su cargo; y en su consecuencia, no se harán en adelante nombramientos de Secretarios de Mi Real Persona con ejercicio de decretos.

Art. 2.º Tampoco se concederán en lo sucesivo honores de Secretarios de Mi Real Persona.

Art. 3.º Los actuales Secretarios de Mi Real Persona con ejercicio y honorarios continuarán gozando del tratamiento, honores y distinciones propios de su clase respectiva en el concepto de un mero título honorífico sin atribuciones especiales.

Art. 4.º Se entenderá que renuncian las gracias expresadas, quedando en su virtud sin valor ni efecto alguno, todos aquellos que habiéndolas obtenido en cualquier tiempo no hayan acudido á la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia á pedir el correspondiente título, y no lo verificaren oportunamente en el plazo de medio año para la Península, uno para el extranjero y Ultramar, y año y medio para los dominios de Asia, contados desde la fecha de este Real decreto.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—Ventura Gonzalez Romero.

MINISTERIO DE ESTADO.

Se ha establecido el servicio de un paquete-correo que hará una expedicion mensual desde la Guayra á San Tomas y Puerto-Rico, y viceversa. La goleta destinada á este servicio saldrá de la Guayra el dia 9 de cada mes; llegará á Puerto-Rico sobre el 14, y regresará á la Guayra el 4.º del mes siguiente, conduciendo la correspondencia de Puerto-Rico y la que recoja en aquella Isla procedente de la Habana y otros puntos.

La primera expedicion debe haberse verificado en el mes de Diciembre. Lo que se avisa al público para su conocimiento.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de Ultramar.

El Gobernador Capitan general de Filipinas participa con fecha 26 de Noviembre último que la tranquilidad pública continuaba sin alteracion en aquellos dominios.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico con fecha 4 de Diciembre último participa que la tranquilidad pública continuaba sin alteracion en aquella isla.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Primera seccion.

Visto el expediente formado con motivo de una instancia de D. Alejandro Peña Villarejo, del comercio de Madrid, en que manifiesta que habiendo presentado al despacho de la Aduana de Alicante su consignatario D. Lorenzo Berduég una caja conteniendo 445 docenas de peines ordinarios de hueso y 60 docenas de marfil, los Vistas han aforado la primera partida como de la materia de la segunda, con cuya calificacion no se conforma el interesado, esta Direccion general ha dispuesto decir á V. que, segun resulta de las muestras remitidas, ambas clases de peines corresponden verdaderamente á la de marfil: que por consiguiente se hallan sujetos á pagar los derechos que señala la partida 966 del Arancel, con mas la multa que para las diferencias halladas en los despachos establece la Real órden de 24 de Abril último, á cuya multa se ha hecho acreedor el interesado por haber declarado los peines de marfil como de hueso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1851.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de Alicante.

Visto el expediente instruido en esa Aduana sobre detencion hecha á D. Pedro Bohigas de 96 rollos de alambre de laton que se encontraron ocultos dentro de unas barricas de tierra refractaria que presentó al despacho, resultando del mismo que en la expresada ocultacion concurren todas las circunstancias agravantes de que hace mérito la Real órden de 14 de Junio de 1850, he resuelto declarar el comiso en conformidad de lo que en la misma se establece.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1851.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de Barcelona.

ANUNCIO OFICIAL.

Direccion de Correos.

No habiendo producido ningun efecto la tercera subasta verificada el 15 del actual para la enagenacion de 10 carruajes pertenecientes al ramo de Correos, que se hallan de manifiesto en los almacenes de D. Dionisio Lefebre, calle de Valverde, núm. 4, se ha autorizado á esta Direccion por Real resolucion de 18 de este mes para que admita proposiciones por cantidades menores á la tasacion de dichos carruajes.

Lo que se anuncia al público, advirtiendo que el término para la admision de las proposiciones será de 15 dias, y que la tasacion de los carruajes es la siguiente:

	Rs. vn.
La silla núm. 14 de 4 asientos.....	2800
La núm.....16 id. id.....	3000
La núm.....18 id. id.....	2800
La núm.....20 id. id.....	3500
La núm.....22 id. id.....	2500
La núm.....23 id. id.....	3500
La núm.....2 de 3 id.....	6000
La núm.....3 id. id.....	2500
La núm.....4 id. id.....	5000
Un tilburí.....	1500

Madrid 24 de Enero de 1851.—El Director, Manuel Zarzaga.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Martinez y Diaz, Magistrado honorario de la Audiencia de Granada y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por el presente y á solicitud de D. Rafael Salgado de Piña, dueño y servidor de una escribanía pública del número de esta ciudad, cito para la cancelacion que he decretado de la escritura que otorgó D. Juan Cabello con poder de D. Juan Nuñez Rasero en Sanlúcar de Barrameda el dia 17 de Noviembre de 1694 ante el escribano D. Agustín Rivera; imponiendo sobre dicha escribanía un censo de 450 ducados de principal en favor de la capellanía fundada por Don Sebastian Nuñez Rasero, á los que se crean con derecho al mismo censo; apercibiéndoles de que si en el preciso término de 90 dias, contados desde el de la insercion del presente edicto en la Gaceta del Gobierno, donde se repetirá su publicacion de 30 en 30, no comparecen en este juzgado á deducir su oposicion en forma, se llevará á efecto la cancelacion referida, parándoles entero perjuicio.

Cádiz 16 de Diciembre de 1850.—Martinez.—Ramon María Pardillo.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fiol, Juez de primera instancia del cuartel de las Vistillas de esta capital, se ignorándose cuál sea el paradero ó habitación que en la misma ocupe D. Diego Mendoza, se le cita y emplaza por medio del presente y término ordinario, á fin de que tan pronto como llegue á su noticia comparezca en la Audiencia territorial de Granada á usar del derecho de que se crea asistido en la causa que á instancia del mismo se ha instruido en el juzgado de primera instancia del distrito del Salvador contra D. José María Ruiz y otros, y á cuyo efecto se ha librado exhorto por dicho juzgado.

Madrid 20 de Enero de 1851.—Fiol.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

Presidencia del Sr. Marques de Miraflores.

Sesion del dia 25 de Enero de 1851.

Abierta á las dos y cuarto se lee y queda aprobada el acta de la anterior.

El Senado queda enterado de una comunicacion del señor Duque de Frias, en que participa no poder asistir á las sesiones en algunos dias por el fallecimiento del Sr. Principe de Anglona, y de otra del Sr. Alcalá Galiano manifestando no poder asistir por hallarse indispuerto.

Quedan aprobados sin discusion los tres dictámenes de la comision de exámen de calidades que ayer quedaron sobre la mesa, y entraron á jurar los Sres. Rey, Ortiz de Taranco y Sevilla (D. Juan).

El Senado oye con sentimiento una comunicacion del Sr. Conde de Osuna, que participa haber fallecido el señor Principe de Anglona.

Se procede á la votacion definitiva del proyecto de ley sobre autorizacion al Gobierno para enagenar varias fincas pertenecientes á la marina, y verificada dió el siguiente resultado:

Total de votantes.....	97
Mitad mas uno.....	50
Bolas blancas.....	95
Idem negras.....	2

El Sr. PRESIDENTE: El Senado aprueba.

Se leyó la ley sancionada por S. M. relativa á autorizar al Gobierno para que rijan los presupuestos desde 4^o de Enero.

El Sr. PRESIDENTE: Queda publicada como ley en el Senado, y se archivará.

No habiendo mas asuntos de que tratar se avisará á domicilio á los Sres. Senadores. Se levanta la sesion.

Bran las tres menos cuarto.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Presidencia del Sr. Mayans.

Sesion del dia 25 de Enero de 1851.

Se abra á la una y media, y leida el acta de la sesion de ayer queda aprobada en votacion nominal.

Se da cuenta de las peticiones presentadas últimamente en Secretaria y pasan á la respectiva comision.

Se concede licencia por tres meses á los Sres. Leon y Amarelle.

ORDEN DEL DIA.

Actas.

Sin discusion se aprueba el dictámen de la comision de actas, y queda admitido como Diputado por el distrito de Serranos, en la provincia de Valencia, D. Javier Paulino.

TRIBUNAL MAYOR DE CUENTAS.

Continúa la discusion pendiente.

Leido el art. 3.^o, dice

El Sr. FERNANDEZ BAEZA, en contra: He pedido la palabra en contra, porque en esta ley noto un defecto que tendrá por fuerza que subsanarse desde luego en este artículo. Yo creo que en él debe hacerse una adición: voy á explicarme.

En el art. 65 se establece que siempre que se trate de providencias ó declaraciones de responsabilidad independientes de la decision de las cuentas podrá suplicarse para la otra Sala.

En el art. 31 se dice que las Salas se compondrán de cuatro Ministros la una y de tres la otra, y en el art. 33 se dispone que las decisiones de la Sala se adoptarán por mayoría de votos. Ahora bien: componiéndose el Tribunal solo de siete Ministros, y dividiéndose este en dos Salas, una de cuatro y otra de tres, y habiéndose de decidir por mayoría de votos, segun se previene en esta ley, puede ocurrir el absurdo de que la opinion de la minoría cause ejecutoria, y este es, señores, defecto que yo quisiera se remediase en este artículo.

Para que se comprenda bien esto basta saber que si en un asunto de que se suplica de una Sala á otra se ha fallado en la primera Sala por cuatro votos conformes, y en réplica se separa un voto de los tres que componen la Sala, y los otros dos con el Presidente estan conformes contra la opinion del Magistrado que ha pensado como los que han fallado anteriormente, siendo inapelable ya este fallo porque causa ejecutoria y es por mayoría, prevalecerá la opinion de estos tres Jueces contra la de cinco, es decir, los cuatro de la otra Sala, mas el que se separó de esta. Hé aqui, señores, el absurdo que yo encuentro en esta ley, y él que creo podrá subsanarse en este artículo, haciendo en él la aclaración de que los Contadores entren á componer el Tribunal en aquellos casos en que por haber fallado ya cierto número de Jueces no quede mayor número para la vista en réplica del negocio.

Esto, lejos de ser un absurdo, creo está en perfecta armonía con lo establecido en los Tribunales de justicia, puesto que cuando en una Sala no habia suficiente número de Magistrados, se suplía esta falta con los Fiscales, que hacían veces de Magistrados en estos casos. Por esto quisiera yo que se concediera esa facultad á los Contadores de primera clase

hasta el número que fuera necesario para formar la Sala de réplica. La comision, de acuerdo con el Sr. Ministro, dirá quiénes son los que han de suplir á los Ministros del Tribunal para el caso de réplica, pues de lo contrario tendremos el absurdo que he dicho, esto es, que el número menor prevalecerá sobre el mayor si la mayoría ha de causar ejecutoria.

El Sr. AURIOLLES, de la comision: El Sr. Fernandez Baeza en último resultado no ha hecho impugnacion alguna al artículo que se discute, sino al que trata de las Salas, y se ha concretado á decir que para que un número menor de votos no cause ejecutoria contra otro número mayor, se habiliten los Contadores para que compongan parte de la Sala de réplica. La comision no puede admitir esta idea, ni puede menos de rogar al Congreso se sirva aprobar el artículo tal como le ha presentado.

En primer lugar ha tratado de equiparar el recurso de revision con el de réplica, y S. S. ha querido equiparar á los Contadores con los Jueces de primera instancia. Yo no entraré en hacer comparacion: lo que sí digo á S. S. es que la comparacion no es exacta. Los Jueces de primera instancia son tan inamovibles como los Magistrados; tienen los mismos ascensos respectivamente, y se nombran del mismo modo; pero los Contadores y los Ministros del Tribunal de Cuentas son absolutamente distintos, tienen distintas categorías, se nombran de distinto modo, pueden separarse, y hay en fin una barrera insuperable entre la clase de Contadores y la de Magistrados.

El Sr. FERNANDEZ BAEZA: Pues por eso yo pienso hacer una enmienda al art. 65.

El Sr. AURIOLLES: Pues en ese caso la discusion está terminada: cuando lleguemos al art. 65 puede S. S. formular su enmienda, y la comision contestará.

El Sr. PASARON Y LASTRA: Señores; el Sr. Fernandez Baeza ha hecho una observacion á mi juicio fundadísima, y que tiende á evitar al Tribunal de Cuentas los conflictos en que pueda verse. Se dice en el artículo que debe haber un Tribunal compuesto de siete Ministros, con los cuales se formarán dos Salas, una de cuatro y otra de tres, pudiendo el presidente agregarse á la otra, en cuyo caso pasará uno de sus individuos á ocupar su puesto, en la que dejó: pues bien, puede llegar el caso del art. 65, en que se interpone el recurso de réplica contra la Sala de cuatro, en que han sido conformes los votos; y como segun el mismo artículo será fallo lo que acuerde la mayoría, resultará que si en esta suplica en la Sala de tres se separa uno de sus Ministros del dictámen de los demas, producirá sentencia lo que opinen solo dos Jueces contra el dictámen de una Sala de cuatro y uno mas de la de tres; ¿y deberá prevalecer el fallo de dos contra el de cinco? Señores, esto es muy grave, y de consiguiente lo indicado por el Sr. Baeza está muy en su lugar.

Pero se dice por los individuos de la comision: llegaremos al art. 65, y allí se podrá proponer una enmienda; mas yo creo seria bueno que aqui, donde se trata del personal que ha de componer el Tribunal, se dijese: cuando se necesiten auxiliares, se echará mano primero de uno de los Ministros de la otra Sala, y despues de los Contadores.

El Sr. LLORENTE, de la comision: Aun admitiendo las ideas indicadas por los Sres. Pasaron y Baeza podria dejarse este debate para la discusion del art. 65, al que podrian presentar una enmienda, á pesar de que no debe causarles sorpresa que se apruebe así, pues se ve todos los dias en la administracion civil que en la revista se sentencia por una Sala compuesta de menor número de Ministros. Yo bien sé, me dirán estos señores, que aunque en la administracion civil haya este defecto se debe enmendar al tratarse de una ley nueva; mas para ello no es inconveniente la aprobacion del artículo que se discute, y al tratarse del 65 podrán ponerse de acuerdo la comision y el Gobierno para proponer lo que convenga si se presenta alguna enmienda.

Se vuelve á leer el artículo, y puesto á votacion es aprobado.

Lo son igualmente sin discusion el 4.^o, 5.^o y 6.^o

Se lee el 7.^o y una enmienda al mismo firmada por los Sres. Madoz, Muchada, Baeza y otros para que se le añada que el cargo de los Ministros del Tribunal será vitalicio.

El Sr. MADUZ: Antes de apoyar mi enmienda, el señor Presidente me permitirá que anuncie una interpelacion al Gobierno sobre el concordato, pasando á ocuparme del objeto para que he pedido la palabra.

La prerogativa 9.^a del art. 45 de la ley fundamental del Estado, hoy vigente, dice las palabras siguientes: «Nombrar todos los empleados públicos y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes.» Los Diputados que se sientan en estos bancos y forman la minoría progresista, sosteniendo las doctrinas de este partido, acatan como deben la Constitucion del Estado, y por consiguiente reconocen que con la vigente hoy no puede apoyarse la doctrina de su comunión política, reducida á que los Magistrados del Tribunal de Cuentas sean nombrados por las Cortes, pues saben que cuando los partidos no respetan la Constitucion, y al defender sus doctrinas no quieren observarla, sobrevienen la lucha, la guerra y la revolucion: nosotros hemos jurado la Constitucion y la defendemos, á pesar de que nuestras doctrinas en gran parte no esten consignadas en esta ley.

He tenido necesidad de decir estas palabras, porque tengo que pagar una deuda pendiente al Sr. Hernandez Ariza, que me hizo una amistosa reconvenccion al decir estaba en contradiccion con las doctrinas constitucionales de mis amigos políticos, respecto al Tribunal mayor de Cuentas, al formarse la Constitucion de 1837.

En aquella época, señores, cuando el Congreso era llamado á reformar la Constitucion del Estado, yo estaria en mi derecho defendiendo el que los Ministros del Tribunal hubiesen de ser nombrados por las Cortes: no así en el dia en que esto se opondría á la prerogativa antes citada; y respecto á la contradiccion que S. S. encontraba entre mis ideas y el discurso pronunciado por el dignísimo Sr. Don Agustín Argüelles, debo decir que ni una sola palabra salió de mi boca dirigida á negar el derecho que podian tener las Cortes de nombrar los Ministros del Tribunal de Cuentas, sino que negaba la oportunidad, pues no queria librar al Gobierno de la responsabilidad de presentar las cuentas, pues que podria disculparse de no hacerlo por desconfianza en los empleados que él no nombraba: ademas aquella era época de transaccion en que habia por parte de ciertos hombres muy distinguidos el deseo de ceder parte de sus doctrinas para que un partido respetable que habia prestado y prestaba servicios importantes á su pais, hablo del partido

moderado, pudiera aceptar la Constitucion para defender unidos el trono de Doña Isabel II, debiendo tener presente ademas que mientras aquella Constitucion se discutía se formaba la mejor memoria de presupuestos que hemos tenido, pues en esto como en otras cosas, lejos de adelantar, hemos atrasado bastante.

Mi doctrina es que las disposiciones de la Constitucion no pueden alterarse sino por las mismas Cortes nombradas al efecto, no por las ordinarias, y por lo tanto, aunque mi opinion con arreglo á los buenos principios sea que el Congreso nombre los Magistrados del Tribunal, no quiero proponer tal cosa, ni tampoco la opinion presentada para conciliar las dos opuestas de que el Gobierno propusiera tres individuos y el Congreso nombrara uno de ellos, no: los que firmamos la enmienda nos concretamos á lo que únicamente podemos dentro de la Constitucion vigente; pedimos sea el nombramiento de Ministros vitalicio.

Para probar la conveniencia de adoptar nuestra opinion no leeré la Constitucion belga, porque seria hacer un agravio á la ilustracion de los Sres. Diputados; pero sí diré que en Bélgica los Ministros del Tribunal de Cuentas los nombran las Cortes, y que aquel Tribunal fiscaliza la distribucion de los fondos públicos, resultando de aquí que al abrirse la legislatura de 1850 se presentaron impresas las cuentas del año 1849, y se está trabajando en las de 1850 para imprimir las y presentarlas en el Parlamento. En nuestro sistema, en que los Cuerpos colegisladores no intervienen en el nombramiento de los Ministros del Tribunal y no han estado marcadas las atribuciones de ellos, es el resultado que no tenemos cuentas mas que hasta el año 43.

El Tribunal de Bélgica nombrado por el Parlamento ha presentado en el año de 50 las cuentas impresas del 49.

Hay, señores, una opinion bastante general de que no puede salir nada bueno y perfecto de los bancos de la oposicion. Los que la profesan estan equivocados, porque se hallan en el caso de recibir nuestras observaciones.

Nosotros queremos que el cargo de Magistrado del Tribunal mayor de Cuentas sea vitalicio, y lo queremos cuando nuestros adversarios políticos ocupan esos destinos, cuando nuestros adversarios políticos se sientan en el banco azul, y cuando es de creer que los nombramientos que se hagan recaigan tambien sobre individuos del partido moderado. Si esto no es imparcialidad, si esto no es lealtad, no sé lo que es. ¿Qué es lo que queremos, qué es lo que pedimos? La declaracion de un alto principio, de cuya bondad estamos convencidos; y teniendo la conviccion de su bondad, nada nos importa que vayan á gozar de sus ventajas individuos del partido moderado. ¿No debe tener eso Tribunal cierta importancia? ¿no debe existir entre él y el Parlamento cierta relacion por medio de la ley? ¿Pues á qué oponerse á que sus individuos sean nombrados por el Congreso? Cualquiera de los Sres. Diputados que me escuchan ¿recomendaria sus negocios á una persona á quien no conociera? Y suponiendo que lo hiciese, ¿tendria confianza en ella?

Siendo el nombramiento de los Magistrados atribucion del Gobierno, sucederá, como otras veces, que ha tenido que ponerse en oposicion con él; y en este caso, ¿no será preciso darle alguna garantía? ¿No será preciso que este cargo sea vitalicio?

Un Juez de primera instancia, ¿qué tiene que ver con el Gobierno? ¿Para qué se ha de dirigir á él? Para nada. Lo que hace es fallar sus pleitos, informar sus causas y nada mas. Pues á ese Juez, dice el partido moderado y con él el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, se le concede la inamovilidad, y al Fiscal que me ha de censurar, al Tribunal que puede presentar un documento contra mí, para ese la amovilidad. ¿Dónde está pues la consecuencia de los principios? ¿Por qué se sostiene la inamovilidad para el Juez, y se niega al Magistrado que puede fiscalizar al Ministro? ¿No se ha presentado en el Senado un proyecto de ley sobre organizacion de Tribunales, en el cual se sienta como principio la inamovilidad de los Jueces? Y antes de llevarse al Senado, ¿no se ha discutido en Consejo de Ministros?

En el capítulo 17, que trata de la inamovilidad judicial, se establece que solo podrá separarse á un Magistrado por una sentencia. ¿Y cómo puede negarse á los Magistrados del Tribunal de Cuentas lo que no se niega al último de los jueces? ¿Cur tan varie? Aquí está la legislacion francesa que tanto se ha estudiado, y en ella se consigna el principio de que este cargo sea vitalicio, porque se ha querido poner al Tribunal á cubierto de las iras del poder. ¿Pues por qué no le damos nosotros esa inamovilidad? ¿Por qué no los elegimos? ¿Se quiere que digamos al Gobierno: nombralos tú, sepáralos tú, y excúsate con que está de acuerdo con su nombramiento ó separacion el Consejo Real? Cuando se adopta el principio de que solo por una sentencia puede separarse á un Juez, ¿por qué se ha de dejar la separacion de un Magistrado del Tribunal de Cuentas al capricho de un Ministro?

Esta ley, señores, se discute en una época en que la opinion está preocupada con los presupuestos y debe producir malos resultados el que no sean vitalicios los cargos de aquellas personas que deben examinarlos y fiscalizar al Gobierno.

Nosotros, al presentar esta doctrina, queremos dar fuerza al Tribunal, queremos que vayan á él sujetos encanecidos en la magistratura, y cuya experiencia sea capaz de resistir los halagos y amenazas del poder; queremos en fin que tengan el prestigio y consideracion que necesitan, sin lo cual nada habremos conseguido. La censura ministerial es la garantía que nosotros tenemos para conocer que la ley de presupuestos ha sido cumplida exactamente; y si no se consigna que el Tribunal que la ha de ejercer sea inamovible, no tendrá aquella la importancia que debe tener en un pais constitucional: todo cuanto se haga estará demas si no se asegura á los Magistrados de un exabrupto, de una ira ó de un capricho del poder. Y al pedir esto, nos guía la más estricta imparcialidad, porque no esperamos que para desempeñar esos destinos se eche mano de los hombres de nuestro partido, y acerca de esto me permitirá el Sr. Ministro de Hacienda que le haga una observacion.

En el año de 40 fue destruido el Gobierno que entonces existía, y la revolucion separó á muchos empleados dignísimos. Yo me acuerdo de haberme presentado entonces al Ministro, y de haberle dicho: «Si no hay independencia para los Magistrados del Tribunal mayor de Cuentas, y se los separa revolucionariamente, no tendremos derecho á pedir en lo sucesivo que el partido contrario no haga otro tanto.»

Ahora bien: ¿ha repuesto S. S. á los que quedaron cesantes el año 43? No. De ese modo se va aumentando esa

numerosa lista que hemos visto años y años de hombres cu-
tos sordos se podrian haber ahorrado si se hubieran dado
a cesantes. Pues bien: yo que creo que por ahora al menos
el Gobierno no entrará en el camino de la conciliacion de
los diferentes partidos ó fracciones de ellos, yo que creo
que seguirá el mismo sistema para esta clase de destinos,
pido que se dé al cargo de Ministro del Tribunal mayor de
Cuentas el carácter de vitalicio.

La lucha de los partidos, la intolerancia política la es-
tan pagando los pobres contribuyentes. El país quiere eco-
nomías, y si há de conceder el presupuesto, desea al me-
nos que se señale una gran cantidad para el desarrollo de
su riqueza: el país quiere que en Loterías, en Correos, en
todas las dependencias, si hay un destino de 4, 3 ó 6000 rs.,
haya 2, 3 ó 4000 de economía. Esta digresion parecerá in-
útil hasta cierto punto; pero no lo es.

Concluyo pues diciendo que nosotros queremos que los
Magistrados del Tribunal de Cuentas sean inamovibles, por-
que no tenemos esperanza de ocupar esos puestos por aho-
ra; pero de todos modos deseamos que sean respetados.
Queremos un Tribunal que fiscalice al Gobierno, y que esté
lejano de él, tan elevado que no le alcancen los dardos
que puedan dirigirse los partidos. Por eso queremos que sea
vitalicio. He dicho.

El Sr. BRAVO MURILLO, Presidente del Consejo de
Ministros: No entraré, señores, en la historia con que ha
inaugurado su discurso el Sr. Madoz acerca de las opiniones
que en tiempo pasado ha emitido sobre esta materia, ni
acerea de la que otras personas dignísimas y respetables,
muy ilustradas y competentes, hayan podido tambien tener,
pues todo esto mas bien ha sido una especie de satisfaccion
que S. S. ha podido dar á esas personas ó á sí mismo, por
lo que pudiera creerse de S. S., sino que entraré desde lue-
go sencilla y lisamente en examinar con breves palabras la
cuestion que se debate, cuestion que ha tratado el Sr. Ma-
doz con mucha maestría y con los conocimientos que le
distinguen; pero á mi parecer de una manera poco confor-
me con los buenos principios.

La cuestion está reducida á si los Ministros del Tribunal
de Cuentas deben tener la inamovilidad, ó si no hay necesi-
dad ni conviene que la tengan. Desde luego el Sr. Madoz lu-
cha con una gran desventaja: la inamovilidad, que es una
garantía excepcional, sumamente excepcional, una garantía
de grandísima importancia, y que al lado de las ventajas
que tiene puede producir tambien en algunas ocasiones gra-
visimos inconvenientes, esa garantía está consignada en la
Constitucion del Estado para cierta clase de Magistrados ó
de funcionarios públicos, y está negada virtualmente, por-
que no se ha concedido á todos los demas. La inamovilidad
es cosa de tal importancia que ha merecido un lugar en la
Constitucion; y no solo en la que nos rige, sino en las an-
teriores de 1812 y de 1837 en todas estas Constituciones
vemos consignada esta garantía; y limitada única y exclusi-
vamente á aquellas personas ó funcionarios á quienes los
autores de dichas Constituciones han creído que podia con-
venientemente darse.

La garantía, señores, está concedida por la Constitu-
cion únicamente á los Magistrados ó Jueces, á los que están
encargados de administrar justicia en los juicios civiles ó
criminales. Ese es el texto de la Constitucion del Estado; y
como el asunto es de tanta importancia, el Congreso me di-
simulará que yo lo recuerdo, puesto que en la letra, en las
expresiones y en las frases de ella es en lo que yo he de
fundar el principal argumento.

Dice el art. 66: (lee.)
Sobre este artículo, en el cual se habla de los Magistra-
dos ó los Jueces y de las cuestiones que deben decidir ó resol-
ver en los juicios civiles y criminales; y en cuyo artículo
se determina (nótese bien esto) que las facultades de estos
funcionarios han de estar exclusivamente limitadas á juz-
gar y hacer que se ejecute lo juzgado, viene el 69, en el
cual se dispone lo siguiente: (lee.)

Aquí está consignada la inamovilidad; pero se ha con-
signado ó se ha concedido esa garantía excepcional, porque
si no la tiene nadie, ni deben tenerla mas funcionarios que
aquellos á quienes expresamente se concede, está concedi-
da, digo, la inamovilidad á los Magistrados ó Jueces, que
entienden, ó se ocupan única y exclusivamente en la admi-
nistracion de justicia en lo civil y en lo criminal, sin que
disfruten de esa garantía sino cuando única y exclusi-
vamente decidan esas cuestiones, porque esas cuestiones, se-
ñores, son las que afectan á la seguridad, á la independen-
cia, á la honra y hasta á la existencia de los ciudadanos,
que es todo lo mas importante que puede haber para ellos.
Por eso se ha concedido esta garantía, y para que no hu-
bera peligro en la concesion de esa garantía; se ha hecho
con la restriccion de que los funcionarios á quienes se da
esa preeminencia no puedan entender, como he dicho, no
puedan ocuparse, no puedan tratar ni decidir ninguna otra
cosa sino juzgar ó hacer que se ejecute lo juzgado.

Yo pregunto ahora: ¿es conforme al principio constitu-
cional, es conforme al espíritu ó fundamentos que conoci-
damente produjeron esa disposicion del Código fundamen-
tal que esa preeminencia allá, importantísima, excepcional
de la inamovilidad se conceda á algunas personas ó funcio-
narios á quienes no la ha concedido la Constitucion del Es-
tado? Yo creo que no.

El Sr. Madoz ha dado con mucha razon gran im-
portancia al asunto de que se trata; la tiene; yo la reconozco; yo
le doy mas importancia aun que S. S., pero bajo otro as-
pecto. La inamovilidad judicial, semejante, aunque con mu-
cha distancia de una á otra, con la inmensa distancia que
hay desde un funcionario cualquiera al Rey, semejante, di-
go, con esa gran distancia á la inamovilidad Real, esa in-
violabilidad es de tal importancia que no puede concederse á
nadie, ni entenderse concedida á nadie, ni dispensarse á
ninguno que no esté expresamente consignado en la Con-
stitucion del Estado; merece un capítulo allí, merece allí una
disposicion especial cual no merecen ningunos otros funcio-
narios públicos, porque no hay ningun funcionario tan alto
en el Estado que merezca esta consideracion: ¿y si esto es
fundado, como creo yo que lo es; el Sr. Madoz ha podido
arguir contra los autores de la Constitucion de 1812, que
no concedieron la inamovilidad judicial mas que á los Ma-
gistrados y Jueces de la jurisdiccion civil y criminal en lo
comun; el Sr. Madoz puede arguir contra los autores de la
Constitucion de 1837, que consignaron el mismo principio
y siguieron la misma doctrina; el Sr. Madoz puede arguir
en fin, y esto le costaría menos trabajo, porque no eran de
su comunion política los que contribuyeron á formarla,
aunque al cabo ha sido aceptada por S. S., y sus amigos po-

líticos; podria arguir, digo, contra los autores de la Con-
stitucion de 1845 que nos rige, porque en ella está consigna-
do tambien el mismo principio.

Esta razon, para mí poderosísima, para mí bastante ba-
sta el punto de no tener que entrar en el exámen de nin-
guna otra cuestion, sin embargo no es la sola, ni puede serlo
en esta materia en que abundan. No puede serlo, porque
lo que está en la Constitucion del Estado, y lo que no está
en ella respecto de la inamovilidad judicial, y está, como he
demostrado, la inamovilidad de los Magistrados y Jueces
y no está la de ningun otro funcionario público, hay razo-
nes para que esté y para que no esté. El principio recono-
cido por todos los publicistas, por todos los hombres de ley
desde que se ha erigido en regla ó en axioma ó máxima
la conveniencia y aun necesidad de la inamovilidad judi-
cial, es que solo puede y debe concederse á aquellos á qui-
enes está concedida en la Constitucion del Estado, es la in-
amovilidad judicial, la inamovilidad de los Magistrados
y Jueces, no la inamovilidad de los funcionarios del orden
administrativo.

A los funcionarios del orden administrativo yo no cono-
zco quien en buenos principios sostenga que debe conceder-
se inamovilidad. Para concedérsela tienen que tergiversar-
se las cuestiones, y suponer que un funcionario adminis-
trativo es un funcionario judicial, y solo de esta manera,
por este rodeo, por este medio indirecto, pero al mismo
tiempo, equívocamente en mi juicio, puede llegarse á dar
á un funcionario del orden administrativo la inamovilidad,
que de otro modo no sé que haya sostenido nadie, ni puede
sostenerse con buenas razones. ¿Pues qué es el Tribunal de
Cuentas, señores? ¿Qué son los Ministros del Tribunal de
Cuentas? ¿Son Magistrados ó Jueces? ¿Son como los Ma-
gistrados de las Audiencias? ¿Son como el Juez de primera
instancia de Boltaña, á quien ha citado el Sr. Madoz, aun-
que el pueblo en que ejercen la jurisdiccion importa bien
poco? Son estos como los á quienes la Constitucion del Estado
ha concedido esa garantía? No, señores; el Sr. Madoz y los
amigos políticos del Sr. Madoz que han hablado en esta
cuestion, y todos con conocida ilustracion y con un objeto
desde luego laudable que yo reconozco, han sostenido que
el Tribunal de Cuentas no es un Tribunal de justicia, que
sus Ministros no son Magistrados ó Jueces. Pues yo reclamo,
señores, un poco de lógica, un poco de consecuencia. Si el
Tribunal de Cuentas, como la comision sostiene, como sosti-
ene el Gobierno, como han sostenido los señores de que-
nes acabo de hablar, y como se ha sostenido en buenos
principios, es un Tribunal ó corporacion administrativa; si
los Ministros del Tribunal de Cuentas no son Magistrados ni
Jueces, no pueden ni deben tener en buenos principios la
inamovilidad judicial. El Tribunal de Cuentas, los Ministros
de ese Tribunal no están llamados á entender en cuestiones
de propiedad, sino llamados á entender en cuestiones de
la vida y honra de los ciudadanos; si no están llamados
á entender en cuestiones que son objeto y materia de ju-
icios civiles ó criminales en el fuero comun á quien está
concedida la inamovilidad: están en otro caso.

Bien explicadas están sus atribuciones en el proyecto de
ley que se discute: con solo examinarlo, con solo pasar la
vista por él, se conoce la inmensa diferencia que hay de
unos á otros. Vuelvo á decir por tanto que yo reclamo aquí
un poco de consecuencia, un poco de lógica, para que no
se incurra en esa que yo creo ser una contradiccion, y pa-
ra que no se vaya por un rodeo á aplicar la inamovilidad
á funcionarios que no están en el caso de tenerla.

Yo no soy amigo de extenderme en las cuestiones, espe-
cialmente en las de esta clase: procuró aplicar sencilla y li-
geramente la razon fundamental, la razon capital para apo-
yárlas: si ella es clara, si es conocida, si es indestructible,
creo que se hace bastante, que en explicaciones mayores,
que en comentarios, que en aducir razones de otro género,
me parece que se consume un tiempo que puede aplicarse
con mas utilidad á otras cosas.

El Sr. MADOZ: Agradezco el consejo.
El Sr. BRAVO MURILLO, Presidente del Consejo de Mi-
nistros: Hablo de mí, no aconsejo al Sr. Madoz; es dis-
culpa de no ser yo más extenso al tratar esta cuestion. El
Sr. Madoz no necesita de consejos, ni yo me creo autorizá-
do á dárselos.

Con lo que he dicho creo haber indicado que sin dete-
nerme mas en el exámen de esta cuestion, he dado la ra-
zon fundamental, la razon capital por la cual, no solo no
hay necesidad de conceder, no solo no hay conveniencia en
conceder, sino que no se debe conceder, que se faltaría á
los principios en conceder la inamovilidad á los Ministros
del Tribunal de Cuentas. Si yo creyera que se pudiera con-
ceder, se la daría, la propondría y la sostendría. Y la úni-
ca ó la principal razon que yo tengo para no concedérsela
es que creo que no se debe faltar á los principios, y creo
que se faltaría dándosela. Para dar importancia á los Mi-
nistros de ese Tribunal, para revestirlos de la autoridad, del
prestigio, de la estabilidad que deben tener y que es conve-
niente, no hay necesidad de darles una cosa que perjudi-
caria para otro objeto, de una cosa que no se les podria
dar sin faltar á los principios de la Constitucion del Estado.

Y entramos ya en la segunda parte. ¿Qué hay en esto
de realidad? ¿Qué hay en esto de positivo? Que conviene
la estabilidad de las personas que desempeñan esos cargos,
que conviene ponerlos á cubierto de la arbitrariedad minis-
terial. Esto es lo que hay de realidad, y esto mas ó menos
lo hay en toda clase de destinos públicos, aunque en estos
mas, lo reconozco desde luego; pero no hay en esto mas.
Cuando se habla de esto se suponen y dan por ciertas una
porcion de hipótesis que yo no puedo reconocer.

En primer lugar se supone que el Tribunal de Cuentas
se puede poner en pugna con el Ministerio, en pugna con
el Gobierno. Esto no es exacto: en pugna legítima se en-
tiende; en pugna necesaria por el ejercicio de atribuciones
propias de uno y otro. Esta es la pugna que se puede con-
siderar, porque pugna voluntaria, de esa no tenemos que
hablar. ¿Cuál es la mision del Tribunal de Cuentas? Con-
probar las cuentas que se le remitan; hacer y pasar des-
pués á las Cortes la comprobacion, es una materia de hechos.
Para exponer el Tribunal y sus Ministros lo que haya senci-
llo y verdaderamente acerca de los hechos, para manifestar
lo que ocurra en esa comprobacion de los hechos, no creo
que pueda haber esa pugna, porque el Tribunal de Cuentas
no está llamado á juzgar á los Ministros. Cuando el Tribunal
de Cuentas no va á dar un fallo que pueda perjudicar á los
Ministros no hay motivo de pugna, no es esa su mision; y
si el Sr. Madoz y los que opinan como S. S. quieren buscar
en el Tribunal de Cuentas, como parece que se lo proponen,

ó sin proponer solo tal vez tienen á ellos un Tribunal de
residencia del Gobierno ó de los Ministros, S. S. no van
por el buen camino.

Los Ministros no responden más que ante las Cortes; no
tienen más juez que las Cortes; no pueden ser residencia-
dos más que en las Cortes y por las Cortes. Cuando mas el
Tribunal de Cuentas podrá suministrar y presentar los da-
tos que hayan de servir en esa residencia; pero residencia
al poder ejecutivo, residencia á los Ministros, juzgar á los
Ministros, faltar contra los Ministros, nada absolutamente;
eso es ageno, es contrario á su mision, á sus atribucio-
nes, á su objeto. Por esto he dicho que no es materia para
esa pugna. Pero cuando la hubiese, tampoco hay necesidad
de la inamovilidad judicial; tampoco serviría la inamovi-
dad judicial, y hay otro remedio mucho mas propio y mu-
cho mejor.

Cuando se hacen suposiciones en el sentido mas desfa-
vorable, cuando se cree que de una manera desvergonzada
(permítaseme la expresion) todos pueden faltar á su deber;
los Ministros por un lado, los del Tribunal de Cuentas por
otro, y hasta las Cortes ó los Diputados y los Senadores por
otro, entonces todo está perdido, y para este caso no hay
garantía ninguna.

Pero no llevándolo la exageracion hasta ese punto, la ga-
rantía que se da en este proyecto de ley es todo lo que mo-
ral y racionalmente puede apetecerse, y en el resultado sea
sea mas que la inamovilidad judicial; esa es mi opinion. Yo
estoy por la inamovilidad judicial en buenos principios, y
en vano sería que no estuviese por ella; porque está en la
Constitucion del Estado para los Magistrados y Jueces; yo
concurriré con mi voto á que se consignara en el proyecto de
ley que se presentó al Senado, y á que se ha referido el
Sr. Madoz; estoy en ese principio; no tenía S. S. necesidad
de esforzarse para quererme persuadir; pero siendo esta mi
opinion y estos mis principios, creo que la garantía que se
ofrece en el proyecto de ley respecto de los Ministros del
Tribunal de Cuentas es en el hecho, es en el resultado tan
provechoso, tan útil, tan seguro, sino mas que la inamo-
vilidad judicial.

¿Que supone el Sr. Madoz? ¿Supone S. S. una épo-
ca de trastorno, una época de irregularidad, de des-
orden? Pues en ese caso la inamovilidad judicial no sir-
ve de nada, porque se echa sobre ella un velo que haba
muchos años se aprió entre nosotros y todavía no se ha
levantado, y hace muchos años que está consignada en
la Constitucion; y en cuantas Constituciones, como he di-
cho antes, han regido entre nosotros; y sin embargo el
Sr. Madoz sabe lo que ha sido de la inamovilidad judicial,
sin que sea esto reconvenir á nadie, á ninguna persona ni
partido, porque la responsabilidad que en ese asunto haya,
pesa colectivamente sobre todos los partidos y sobre muchas
personas de uno y otro partido. Si se habla pues de una
época de ese género, la inamovilidad de los Ministros del
Tribunal de Cuentas no le daría al Sr. Madoz mas resultado
que el que le ha dado la de los Magistrados y Jueces. Y si se
trata de una época de regularidad y de orden, en ese caso
diré yo al Sr. Madoz que no concibo, de ninguna manera
puedo concebir, que á un Ministro del Tribunal de Cuentas
con las garantías que se establecen en este proyecto de ley,
oyéndole el Consejo Real de la manera y en los términos que
se proponen, se le separe por un Gobierno sin un motivo
probado, evidente, poderosísimo.

No lo concibo siquiera; porque no concibo que un Mi-
nistro cometa un acto de injusticia de ese género, y confor-
me á lo que ese Ministro pasará á impunito y no tendrá
residencia en las Cortes sobre ese acto de injusticia y ar-
bitrariedad, y que las Cortes pasarán tambien por aquello
añado al Sr. Madoz, porque es mi convencimiento íntimo,
mi creencia, que en este caso el resultado es mas positivo,
que la garantía es mayor que la garantía de la inamovi-
dad judicial escrita en la Constitucion.

Y si entráramos en el terreno de la desconfianza sin lími-
tes, de los temores y de las suposiciones de que nadie me
de cumplir con su deber en ningún caso; entonces dirá el
Sr. Madoz que tendría tanto miedo á la inamovilidad de los
Ministros del Tribunal mayor de Cuentas, que la crearía
una arbitrariedad y un despotismo que no se podría tolerar.

Un Ministro del Tribunal, absolutamente inamovible co-
mo nos lo pinta el Sr. Madoz, podria cometer allí multi-
tudes de injusticias, podria descomponer muy mal su mision,
podria incurrir en muchos defectos, unos por voluntad y
otros por negligencia; y esto lo sé por la propia vida. Ya provee
todo me dirá el Sr. Madoz que para este caso hay la forma-
cion de causa; la prueba del delito y la imposición de la
pena como para los Magistrados y Jueces; pero yo concibo
muy bien que en una disposicion de esta clase, cuando se
trata de lo administrativo y no de lo judicial, se examine
una cuenta y no de formar una causa; se puede hacer mal
de tantas maneras y por tantos medios que no lo haya en
embargo para seguir un curso criminal; para hacerlo
motivo de una sentencia por la qual se pudiera imponer
una pena.

Esto digo y esto creo. Y en resumen, señores; la in-
amovilidad como principio no se puede conceder á los indi-
viduos de un Tribunal que es una corporacion administra-
tiva. Para darles la seguridad, el prestigio, la influencia, el
decoro y la estabilidad convenientes, bastan y sobran las
garantías que se establecen en este proyecto. Si esto no al-
canza en las épocas que el Sr. Madoz ha tenido presente,
en alguna época de desorden, como las que S. S. ha recorda-
do, en la que por una junta revolucionaria se separaban
de una plemada á los Ministros de ese Tribunal y á los de
todos los demas; porque recuerdo que despidió esa junta á
todo el Tribunal Supremo de Justicia; de nada sirve en-
tonces la inamovilidad escrita en la Constitucion.

Pero si se trata de una época de regularidad y de orden
en que los Ministros teman la responsabilidad que tienen
ante las Cortes y la residencia que puedan hacer de ellos,
para estos tiempos basta y sobra con la garantía que en
este proyecto se establece.

Y considerando suficientes estas razones, por mas que
no haya hecho sino enunciarlas, creo haber hecho lo
bastante para que el Congreso se persuada de que la en-
mienda no puede tomarse en consideracion.

El Sr. Hernandez Ariza hace una ligera rectificacion.
El Sr. MADOZ: Siento mucho que haya sido el Sr. Mi-
nistro de Hacienda quien haya manifestado que el Tribunal
de Cuentas es una oficina. Yo no lo había creído, porque por
todas partes veo que se le llama Tribunal.
Esta misma ley que discutimos se llama orgánica del
Tribunal el capítulo 6. dice: «Carácter del Tribunal.»

«Atenciones del Tribunal.» En fin, por todas partes, repito, se dice Tribunal; pero, según nos dice el Sr. Ministro de Hacienda no es tal Tribunal, sino una oficina.

El Sr. BRAVO MURILLO, Presidente del Consejo de Ministros: Por muy ancha que sea la esfera concedida a la defensa en las cuestiones, aun las de amor propio, no da derecho para cometer inexactitudes, y mucho menos se puede dirigir ó tener tendencia á menoscabar las cosas y ofender á las personas.

Ha supuesto el Sr. Madoz que yo he dicho que el Tribunal de Cuentas es una oficina, y convenia esto mucho á S. S. para sus argumentos y para presentar la cuestion bajo cierto aspecto escénico, y darla interés; pero á mí me ha hecho una suposición ofensiva en eso.

El Sr. MADOZ: Si hay algo ofensivo para S. S. [en mi discurso, lo retiro en lo que pueda ofenderle.

El Sr. BRAVO MURILLO, Presidente del Consejo de Ministros: No hablo de ofensa personal, sino ofensivo en el género del razonamiento, porque ofende á una persona cualquiera el suponerle, autor de un argumento ridiculo y de un argumento absurdo. En otra cosa no, y de esas ofensas no hay que hacer cuenta aqui, porque pasan como argumentos de unos á otros.

Lo que ha salido de mis labios es que el Tribunal de Cuentas no es un Tribunal del fuero comun, no es un Tribunal de justicia, sino una corporación administrativa, y esto mismo salió tambien de mis labios cuando se debatía la cuestion de la categoría del mismo Tribunal. Pero desde considerar al Tribunal así y decir que era una corporación del género administrativo, á decir que es una oficina, y presentarle bajo ese aspecto de ridiculez, hay una distancia que el Congreso conoce mejor que yo. Lo mismo es y al mismo género pertenece, aunque en mas alta esfera, el Consejo Real.

Si porque yo digo que el Consejo Real es una corporación administrativa, como lo digo y lo sostengo, y como lo dice y lo conoce todo el mundo, sale un Sr. Diputado manifestando que yo he rebajado hasta tal punto al Consejo Real presentándole como una oficina, el Congreso dirá lo que hay en esto de exactitud, y si sobre un argumento de esta clase se puede fundar un razonamiento y se pueden hacer deducciones legítimas, convenientes y provechosas. El Tribunal de Cuentas no falla en justicia como los Tribunales ordinarios; decide cuestiones, ejerce funciones importantes; y en el mismo caso está el Consejo Real, pero en un grado superior, y por eso allí se llevan los recursos de nulidad del mismo Tribunal de Cuentas. Y por eso sería un contraprimo reconocer en sus individuos la inamovilidad que no tienen los del Consejo Real, que son superiores á aquellos en ciertos casos. Y el Consejo Real decide, señores, y todos lo sabemos, recursos en apelación de las providencias de los Ministros y del Gobierno, y declara que han sido injustas aquellas, y que deben reformarse aun cuando sean disposiciones adoptadas por el Gobierno, cosa que no hace el Tribunal de Cuentas, y no puede hacer nunca. Y sin embargo los Ministros del Consejo Real no tienen inamovilidad, ni la ha pedido nadie para ellos. Ambas son corporaciones administrativas y no oficinas, y de consiguiente no creo que pueda decir el Sr. Madoz, ni conseguir que nadie crea que yo las he rebajado.

Con el propio objeto ha usado S. S. de la palabra desvergüenza atribuyéndomela; pero tambien con la misma inexactitud. Tal palabra no ha salido de mi boca; y si la ha apuntado S. S. es con equivocación. Dije solo que podía hacerse tal cosa de una manera desvergüenza, y aun esto era refiriéndome á los Ministros de la Corona y no al Tribunal; y hay mucha diferencia para el lenguaje del decoro, de la cortesía, y de la templanza que siempre es conveniente y debe reinar en estos Cuerpos, entre usar de esa palabra sin adjetivo ninguno á decir que puede hacerse tal ó cual cosa de una manera desvergüenza.

Ha hablado el Sr. Madoz de que puede haber pugna entre el Tribunal de Cuentas y los Ministros de la Corona, que puede haber resistencia y ha dado explicaciones sobre este punto. Ha sostenido que puede haber pugna porque el Tribunal de Cuentas puede rechazar que se haga un pago que decreta un Ministro. Esto no es exacto; es una equivocación.

El Sr. MADOZ: No he dicho semejante cosa, sino que al examinar el pago puede haber pugna y pedir la responsabilidad.

El Sr. BRAVO MURILLO, Presidente del Consejo de Ministros: Al examinar la cuenta, el pago ya está hecho; puede por lo tanto el Tribunal decir que esa partida no es de legítimo abono; pero no puede oponerse á que se haga el pago, y que estas palabras salieron de boca de S. S. lo han oído todos los Sres. Diputados.

En cuanto á resistencia, ha convenido el Sr. Madoz en los mismos principios que yo he asentado, y por consiguiente no tenemos cuestion. Ha citado S. S. la ley francesa, y yo tambien la cito, porque no puede menos de citarse para ilustrar la materia. La ley francesa en su tiempo ha sido una cosa buena y conveniente; y si no buena del todo, á lo menos consecuente; pero despues ha llegado á no estar en armonía con lo demás de la legislación, y la razon es muy sencilla. Cuando se creó allí el Tribunal de Cuentas se creó al mismo tiempo el Consejo de Estado, que era el superior; y cuando se dió la inamovilidad á los individuos del uno, se le dió á las del otro: podría esto ser bueno ó malo; pero á lo menos era consecuente. Pero despues se les quitó á los individuos del Consejo de Estado la inamovilidad, y se les dejó á los del Tribunal, y esto era y es una inconsecuencia, un anacronismo. Y si este es un defecto, sino se ha quitado en la ley francesa, no es porque se haya alterado el principio, sino porque no se ha revocado; y porque allí se haya hecho mal, ¿lo hemos de imitar nosotros?

Una palabra para concluir, sobre Bélgica. Yo no he contestado antes al argumento de S. S., porque, sin que sea ofenderle, no le di grande importancia: me parecia habia otros mas directos, y creí no necesitaba entrar en su examen. Pero habiéndole reproducido y esforzado S. S. hasta el extremo de decir que quedaba desvirtuada esta ley en virtud del discurso del Ministro de Hacienda, y que dentro de cinco años vendrían Diputados aqui con la misión especial de variarla, y dar mas importancia al Tribunal, necesito ocuparme de ese argumento.

En Bélgica, señores, nombran los individuos de ese Tribunal las Cámaras ó el Parlamento: aqui lo nombra la Corona: allí dice S. S. que las cuentas se rinden con brevedad, y aqui todavia no hemos visto que se rindan brevemente. Luego, deduce S. S., esto lo produce la diversidad

del nombramiento. Permítame S. S., y no se ofenda por ello, decirle que este modo de argüir no es muy oportuno: del mismo principio podía S. S. deducir que en Bélgica llovía mas que en España.

Para la mayor ó menor celeridad en el despacho de esas cuentas hay otras causas muy diversas y agenas del nombramiento de los individuos del Tribunal; y precisamente lo que deseamos aqui, á lo que se dirige esta ley, es á que se presenten esas cuentas con la posible celeridad, cuanto antes sea posible; pero para esto me parece que nadie creará que sea necesario que los individuos del Tribunal sean de nombramiento de la Corona ó del Parlamento, ni la amovilidad é inamovilidad de estos mismos individuos.

El Sr. AURIOLLES, de la comisión: La enmienda del señor Madoz comprende dos partes. En la primera se propone que los nombramientos de los Ministros se hagan por medio de un Real decreto, y cuanto S. S. ha dicho sobre este punto ha sido enteramente ocioso en razon á que las doctrinas que ha sentado estan en un todo de acuerdo con los principios de la comisión. No así la segunda parte en que pretende sean vitalicios estos cargos: esta cuestion ha ocupado muy seriamente á la comisión, la cual, despues de una amplia discusión, convino en que si bien debía darse á los individuos del Tribunal la estabilidad necesaria, no debía concedérseles el principio de la inamovilidad. Para ello tuvo presentes dos fundamentos: 1.º Que esto no era conforme al artículo constitucional en que se establece el principio de la inamovilidad, toda vez que es referente á los Tribunales, Magistrados y Jueces que entienden de los negocios civiles y criminales, y á cuyas facultades compete la de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. Y como quiera que en virtud de esta ley se quitan al Tribunal mayor de Cuentas las atribuciones judiciales, por este mismo hecho queda excluido del número de aquellos que el artículo constitucional comprende.

El Sr. Madoz ha dicho que en el año 37 y 43 el Tribunal mayor de Cuentas gozaba de igual jurisdicción que los otros Tribunales civiles, y que por consiguiente á él tambien hacían referencia las Constituciones respectivas á dichos años, cuyo argumento, según se observa, es contraproducente, pues por la misma razon que ahora se le priva de esa jurisdicción, deja ya de hallarse comprendido en el artículo constitucional.

La comisión no ha podido prescindir de que por mas elevada que sea la categoría de los individuos de este Tribunal, no pueden gozar de la inamovilidad en atencion á que nunca pasan de la esfera de unos funcionarios del orden administrativo. En lo sucesivo jamas deben gozar de jurisdicción alguna; puesto que los asuntos en que esta versa, deben pasar á los Tribunales ordinarios. Si pues han de pertenecer al orden administrativo, es consiguiente que queden sujetos á las leyes administrativas, y que por lo tanto sean amovibles.

Sin embargo, como se ha reconocido que esta corporación administrativa, si bien carece de jurisdicción, desempeña atribuciones de un orden muy elevado, de aqui el haber concedido en el proyecto á sus individuos mayores garantías de estabilidad que á otros funcionarios administrativos. ¿Y cuáles son estas? El que no puedan ser separados sino en virtud de un Real decreto, y previa la instrucción de un expediente formado con su audiencia y la intervencion del Tribunal y Consejo Real.

Ha preguntado el Sr. Madoz: ¿por qué causa, hallándose establecida en Francia la inamovilidad del Tribunal de Cuentas, no se ha de establecer tambien en España? Pero en esto precisamente se advierte una anomalía en las instituciones de Francia. Los miembros del Consejo de Estado son allí, como deben serlo, esencialmente amovibles, y sin embargo los del Tribunal mayor de Cuentas son inamovibles, á pesar de la superior categoría del primero, que es llamado con frecuencia á fallar sobre la validez ó nulidad de las resoluciones del último.

Y como quiera que todos los publicistas esten de acuerdo respecto á que los Consejeros Reales sean amovibles, á fin de evitar esa anomalía se ha consignado en el proyecto el que tambien lo sean los Ministros del Tribunal mayor de Cuentas.

Puesta á votación la enmienda del Sr. Madoz es desechada en nominal por 94 votos contra 17 en esta forma:

Señores que dijeron sí:

Hurtado.	García Luna.	Ramírez Arellano.
Boulligny.	Florez Calderon.	Gil Osorio.
Bravo Murillo.	Martinez de la Rosa.	Biec.
Bertran de Lis (D. Manuel).	Melida.	Martinez Davallillo.
Gonzalez Romero.	Alvarez.	Lasheras.
García Hidalgo.	Calonge (D. Manuel).	Moreno (D. Manuel).
Yañez Rivadeneira.	Guzman.	Luzas.
March y Labores.	Conde de Monteagudo.	Alvaro.
Sanchez Ocaña (D. José).	Zayas.	Balarino.
Auriolles.	Fernandez Villaverde.	Gomez.
Cela.	Suarez Inclan.	Herrera Troyano.
Rodriguez.	Vazquez Puga.	Chico.
Casado.	Barberan.	Bonel.
Roncali.	Imaz.	Cuesta.
Conde de Pinofiel.	Estremeras.	Escudero.
Oviedo.	Arias Rabanal.	Fuente Pita.
Rodriguez de la Vega.	Lopez Vazquez.	Guerrero.
Díaz Agero.	La Cárcel.	Ródenas.
Molano.	Marques de Cáceres.	Altuna.
Carvajal.	Borras.	Navascués.
Salido.	Bertran de Lis (D. Rafael).	Inguanzo.
Bayar.	Aguiló.	Amarelle.
Martínez y Peris.	Fernandez de Córdoba (D. Bonifacio).	Cuadra.
Carbonell.	Melendez.	Lopez Ballesteros.
Roca de Togores.	Sierra y Moya.	Mata y Alós.
Marques de Bedmar.	Sanchez Mendoza.	Escudero y Azara.
Lopez Serrano.	Rich.	Morcillo.
Miota.	Posse.	Canga Argüelles.
Cárdenas.	Vieites.	Conde de Ripalda.
Cuba.	Abrial.	Gual.
Marques de Alós.		Gaya.
		Sr. Vicepresidente.

Señores que dijeron no.

Madoz.	Buceta.	Miret.
Jaen.	Pita.	Cueto (D. Ventura).
Puig.	Borrego.	Sanchez Silva.
Alvarez Acevedo.	Molino.	Piernas.
Pasaron.	Fernandez Baeza.	Perez.
Chacon.	Domenech.	

El Sr. PRESIDENTE suspende esta discusión.

Obtenida la palabra por el Sr. Madoz para anunciar una interpelación al Gobierno, dice: Desearia ser mas feliz en obtener explicaciones del actual Ministerio respecto al asunto que me mueve á tomar la palabra, de lo que lo fui con el anterior. Habiéndose difundido ciertas noticias respecto á las bases del concordato que no han podido menos de alarmarnos á los que somos celosos de la Régia prerogativa, de-

seo saber si el actual Ministro de Estado se encuentra dispuesto á dar algunas aclaraciones sobre este particular.

El Sr. BERTRAN DE LIS, Ministro de Estado: Siento mucho no poder complacer en este momento al Sr. Madoz: en el estado en que actualmente se encuentran las negociaciones relativas al asunto á que alude dicho Sr. Diputado, el Gobierno cree, por un motivo de conveniencia pública, deber guardar una prudente reserva: por lo tanto se abstiene de entrar por ahora en explicaciones sobre el particular, aplazando en uso de su derecho para mejor ocasion el contestar á la interpelación anunciada.

Señalada para la órden del dia del lunes la discusión pendiente y la de varios dictámenes de comisiones, se levanta la sesión.

Eran las cinco y cuarto.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del día 25 de Enero á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Titulos del 3 por 100.....	34 ¹⁴ / ₁₆ .	..
Id. del 4 por 100.....	..	13.
Id. del 5 por 100.....	..	13 ³ / ₈ .
Cupones no capitalizados.....	..	7 ¹ / ₄ .
Vales no consolidados.....
Deuda negociable.....
Idem sin interes.....	..	4.
Acciones del Banco español de San Fernando.....	96 ¹ / ₂ din.	..

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-65 d. Paris, 5-23 p. á 8 d. y.

Alicante, ¹ / ₂ d.	Málaga, ¹ / ₄ d.
Barcelona á ps. fs., ¹ / ₄ pap. d.	Santander, ¹ / ₄ b.
Bilbao, par.	Santiago, ¹ / ₂ pap. d.
Cádiz, par.	Sevilla, ¹ / ₄ d.
Coruña, ¹ / ₂ pap. d.	Valencia, ¹ / ₄ pap. d.
Granada, ¹ / ₂ id. id.	Zaragoza, ¹ / ₂ id. id.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

TEATROS.

TEATRO REAL. A las ocho de la noche.—*La Sonnambula*, ópera en dos actos, del maestro Bellini.

TEATRO ESPAÑOL. A las cuatro y media de la tarde.—*Sinfonia*.—*El Marido Soltero*, comedia en un acto.—*Los Toros del Puerto*, baile.—*Las Citas á Media Noche*, comedia en un acto.—*La Feria de Sevilla*, baile, en el que tomará parte Doña Manuela Perea (la Nena).—*Los Payos Hechizados*, sainete.

A las ocho y media de la noche.—*Sinfonia*.—*Un Hombre de Estado*, drama nuevo, original, en cuatro actos y en verso. En el intermedio del segundo al tercer acto tocará la orquesta la *Sinfonia de Le Valle d'Andorre*, de Mr. Arlevy.—Atendida la extension del drama, terminará la funcion con la jota valenciana á doce.

Nota.—Las personas que quieran adquirir billetes para la tercera y cuarta representación de *Un Hombre de Estado* se servirán acudir á la contaduría de este teatro hoy domingo desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

TEATRO DEL DRAMA, calle de Valverde. A las cuatro y media de la tarde.—*El Alcalde de Sardan ó Los Dos Pedros*, drama en tres actos.—*Las Citas á Media Noche*, pieza en un acto.

A las ocho de la noche.—*El Sitio de Zaragoza en 1808*, drama original de D. Juan Lombia, en tres actos y en verso, precedido de un prólogo, en un acto, nominado *El Dos de Mayo*.

TEATRO DE LA COMEDIA.—Instituto español. A las cuatro de la tarde.—Funcion á beneficio de la señorita Doña Cándida Dardalla.—*Diego Corrientes*, comedia en tres actos del género andaluz.—Una noche de Navidad, propósito bailable.—*En Poder de Criados*, comedia en un acto.

A las ocho de la noche.—*La Primera Escapatoria*, comedia en dos actos.—Los marineros de Cádiz, baile.—*Es la Chachi!* pieza en un acto del género andaluz.—*El Capricho andaluz*, bailable, y la tonadilla del *Tripiti*.

TEATRO DE VARIEDADES. A las cuatro y media de la tarde.—*Trampas Inocentes*.—Baile.—*Alberto y German*.

A las ocho de la noche.—*El Rigor de las Desdichas*.—El rumbo macareno, baile.—*La Cabeza á Pájaros*.

TEATRO DEL CIRCO. A las cinco de la tarde.—*Sinfonia*.—*Misterios de Bastidores* (primera parte).—Danza valenciana.—*Escenas de Chamberí*.

A las ocho y media de la noche.—*Sinfonia*.—*La Mensajera*.—Baile.

CIRCO ECUESTRE de Mr. Tourniaire, sito en la calle del Barquillo. Hoy domingo á las ocho de la noche se ejecutará una grande y variada funcion, en la cual se verificará la suerte de La bóveda infernal ó el caballo de fuego montado por un guerrero, el que pasará varias veces entre las llamas, concluyendo con la actitud inmóvil en medio del fuego. Los carteles anunciarán todos los permenores.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.